



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Noviembre Diecinueve (19) de Dos Mil Veinte (2.020)

RAD: 08001-31-03-002-2020-00061-00

### ASUNTO A DECIDIR

El señor **LUIS DE JESUS ARIAS REALES**, presentó ACCION DE TUTELA, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por los Doctores **JUAN MIGUEL VILLA y ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de cumplimiento de sentencia, igualdad, petición, a la tercera edad y debido proceso.

### HECHOS

Manifiesta la accionante, que promovió a través de apoderado judicial Demanda Laboral de Única instancia contra COLPENSIONES ante el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, con radicado 2019-00468.

Indica que la sentencia de única Instancia fue proferida en fecha 26 de agosto del año en curso y en ella se resolvió:

PRIMERO: DECLÁRASE que al señor Luis de Jesús Arias Reales, identificado con C.C. 4.185.707 le asiste el derecho a los incrementos pensionales por cónyuge a cargo correspondientes a la señora Neila del Carmen Cervantes Charris.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se condena a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a reconocer y pagar la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$8.850.472,87) por concepto de incrementos pensionales del 14% causados desde el 30 de enero de 2014 fecha a partir de la cual se reconoció la reliquidación de la pensión de vejez al demandante y hasta el 26 de agosto de 2020, así mismo se le impone la obligación de la entidad demandada de continuar reconociendo y pagando incrementos pensionales a partir del 26 de julio del 2020, hasta tanto subsistan las causas que han dado origen al derecho.

Manifiesta el actor que con respecto a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, solicitó corrección, debido a que en ella se omitió la liquidación correspondiente al año 2015, solicitud a la que se le dio trámite y el 24 de septiembre de 2020 se dispuso la corrección respectiva, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Indica el señor **LUIS DE JESUS ARIAS REALES** que el 28 de septiembre de 2020, solicitó inclusión en la nómina de COLPENSIONES y a fecha de interpuesta la acción constitucional, afirma no haber tenido respuesta ni la accionada ha dado cumplimiento con el fallo Judicial, por lo que considera vulnerado su derecho de petición y consecuencia los demás derechos invocados en esta acción de tutela.

Solicita el accionante se tutelen sus derechos fundamentales invocados y se ordene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia respectiva, DÉ CUMPLIMIENTO AL FALLO PROFERIDO POR EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA de 26 de Agosto de 2020, dentro del Proceso radicado 2019-00468, sin más dilaciones.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que lo motivan, lugar en donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por tal motivo este despacho judicial a fin de resolver sobre lo pertinente hace las siguientes consideraciones:

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico  
PBX: 3885005 Ext.1091 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

### LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Se encuentra establecido que la acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por si misma o por quien actué a nombre de otro, la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

### DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

“En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:

- 1.- Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
- 2.- Que no entiende con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.
- 3.- Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
- 4.- Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de este último.
- 5.- Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.”

Además, conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, encontramos que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

### DEL CASO BAJO ESTUDIO

Tal como se expuso en el acápite de hechos el señor **LUIS DE JESUS ARIAS REALES**, reclama la protección de sus derechos fundamentales de petición cumplimiento de sentencia, igualdad, petición, a la tercera edad y debido proceso, que le habrían sido vulnerados por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Dentro del material probatorio presentado por la parte actora, se encuentra Copia de la comunicación de fecha 29 de septiembre de 2020 presentada ante la entidad accionada, copia de cedula de ciudadanía de la accionante, copia de la sentencia de única instancia de fecha



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

26 de agosto de 2020, copia de la providencia en la que se realiza por parte del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla de fecha 24 de septiembre de 2020 en la que se realiza la corrección del numeral 2 de la sentencia de fecha 26 de agosto de 2020.

Esta agencia judicial admite la acción de tutela el día 5 de noviembre del año en curso, y realiza las notificaciones del caso.

El día 10 de noviembre de 2020 a través del correo institucional, se recibe respuesta a la acción de tutela de parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de la señora MALKY KATRINA FERRO AHCAR directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la entidad. En su escrito de respuesta, señala que, en el presente caso, la acción de tutela es improcedente, debido a que la accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria.

Indica que se entiende por parte de la entidad, que el acatamiento de los fallos dictados por los funcionarios judiciales son un imperativo indiscutible de un Estado Social y Democrático de Derecho, pero buscar el cumplimiento de una orden judicial a través del mecanismo constitucional, deviene en una acción improcedente por la existencia de otros mecanismos.

Aclara, que en COLPENSIONES se notifican en promedio 6.851 sentencias condenatorias mensualmente, generadas dentro de procesos ordinarios o contenciosos administrativos, y para ello se deben surtir unos trámites internos, que se sujetan a las normas presupuestales, al principio de planeación y legalidad que cubre a las entidades públicas, las instrucciones impartidas por los entes de control, como la Resolución 116 de 2017 de la Contaduría General de la Nación, las auditorías de calidad y seguridad, además de los controles orientados a prevenir dentro del marco nacional de lucha contra la corrupción.

Explica que los etapas que se deben surtir previo al pago de una sentencia, se agrupa en 4 etapas:

- Radicación de la sentencia: El ciudadano o el abogado que representa radica el acta con las decisiones ejecutoriadas y para ello, se tiene una lista de chequeo de documentos obligatorios y opcionales dependiendo del tipo de solicitud, (cumplimiento de sentencia con ejecutivo - cumplimiento de sentencia sin ejecutivo) y tipo de instancia (primera instancia – segunda instancia). Si la documentación se encuentra incompleta se genera comunicación al abogado o al ciudadano, indicando la documentación recibida y la faltante.
- Alistamiento de la sentencia: Teniendo en cuenta que la providencia es dictada en un proceso oral, conforme lo dispuesto en la ley 1149 de 2007, se debe solicitar al despacho la entrega del CD contentivo de las decisiones en concreto, el cual una vez transcrito, permite liquidar y pagar la orden judicial. Indica que la mayoría de las sentencias proferidas en contra de Colpensiones son determinables, es decir, no establecen el valor exacto de la condena, pero si determinan los factores o elementos para su liquidación. En lo que respecta al carácter concreto de las condenas impuestas, cita la señora MALKY KATRINA FERRO AHCAR Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales, en lo expresado en la sentencia 25000-23-25-000-200700435-02(1153-12) del doce 12 de mayo de 2014.
- Validación de documentos: Durante esta etapa, los analistas de la Dirección de Procesos Judiciales validan que la documentación jurídica, la necesaria para el reconocimiento de la prestación económica u obligación de hacer (documentos del ciudadano) y pago de costas, haya sido allegada de forma integral en el radicado de cumplimiento de sentencias, verifican la autenticidad de los fallos judiciales, para ello, se realiza un requerimiento al contratista encargado de verificar la legitimidad de la decisión y se valida la existencia o no de duplicidad de la sentencia con otras solicitudes de cumplimiento de sentencia, es en esta etapa donde se identifican casos de corrupción y abuso del derecho.

Una vez se tienen los elementos necesarios, se procede a la emisión del acto administrativo, su notificación al ciudadano, y la inclusión en nómina de pensionados o el giro de los recursos liquidados a su favor.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- Protección de los recursos de la seguridad social - Lucha contra la corrupción: COLPENSIONES, previo al pago de una sentencia realiza acciones como, identificar al ciudadano beneficiario, valida la documentación jurídica, determina la información necesaria para el reconocimiento de la prestación económica, verifica que no exista duplicidad de sentencias o pagos, emite los actos administrativos a que haya lugar, realiza las apropiaciones presupuestales, la inclusión en nómina, acciones que no solo están dirigidas al cumplimiento de la providencia judicial, sino que durante esta etapa, se identifican, actuaciones proferidas con el propósito de defraudar al sistema, usurpar sus recursos o lograr un beneficio particular sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Señala la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales con respecto al término para el cumplimiento de la decisión judicial objeto de litis, que la entidad que representa se encuentra aún dentro del límite temporal dispuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso:

*“Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que se resuelva sobre su complementación o aclaración”.*

Por tal razón considera que no ha existido omisión que pueda afectar los derechos del actor y aclara que aun cuando el artículo 307 del Código General del Proceso se refiere a la Nación, es necesario recurrir a la jurisprudencia constitucional en la que se ha indicado que “en determinadas oportunidades la Carta puede asimilar, en un precepto específico, las palabras Estado y Nación, y por ende denomine estatal a una competencia nacional o a la titularidad de la Nación sobre un determinado recurso”, justificación que se puede extender mutatis mutandis a lo que consagra esa disposición que explícitamente en su título se refiere a entidades de derecho público, entre las que tiene cabida COLPENSIONES, ateniéndose a la estructura orgánica que se precisa en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

Por tanto, aplica para COLPENSIONES contar con el término de 10 meses de inejecutabilidad de las sentencias, lo que conlleva la inembargabilidad, término que resulta razonable para disponer todo lo que sea necesario para garantizar el cumplimiento efectivo de una sentencia judicial que ordena el pago de una prestación económica.

La solicitud de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de la señora MALKY KATRINA FERRO AHCAR Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales ante la presente tutela, es que se declare su improcedencia con base en las razones expuestas en su respuesta.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto por la parte accionada en la acción constitucional, respecto a que la tutela no es el medio para el reclamo alegado por el señor **LUIS DE JESUS ARIAS REALES**, se tiene que el actor tiene en la actualidad 82 años de edad, luego entonces es un sujeto de especial protección, por tanto la tutela como mecanismo excepcional procede en el presente caso.

Por su parte, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, vinculado dentro de la presente acción constitucional, procedió a enviar respuesta con respecto a ,os hechos aquí plasmados, el día 12 de noviembre de 2020 a través de correo institucional, confirmando que en efecto en esa agencia judicial se surtió el trámite al proceso Ordinario Laboral radicado 2019-00468 siendo demandante el **señor LUIS DE JESUS ARIAS REALES**, contra **COLPENSIONES**, cuya sentencia fue proferida el día 26 de agosto de 2020, condenando a la demandada a “reconocer y pagar un incremento pensional por persona a cargo a favor del señor **LUIS DE JESUS ARIAS REALES** la suma de \$ \$8.850.472,87 debidamente indexada por concepto de incremento del 14% sobre las mesadas pensionales por tener a su cónyuge a cargo; ello tras considerar el cumplimiento de los presupuestos normativos contemplados para la obtención de dicho beneficio y fundamentados en el principio de la buena fe” (citado textualmente del escrito de respuesta emitido por la Juez 4ª Municipal de Pequeñas Causas Laborales). De igual manera señaló que el demandante presentó solicitud de corrección de la sentencia adiada, y en tal razón se profirió providencia con en la cual se resolvió corregir y contra la cual no se presentó recurso alguno por parte de la demanda que en el presente caso es COLPENSIONES y señala la juez que en la actualidad el expediente respectivo se encuentra archivado.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En fecha 17 de noviembre de 2020 la accionada a través de la Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales, remite de nuevo respuesta a la presente tutela, y en esta oportunidad, indica que dando alcance al oficio con el que inicialmente se respondió la acción de tutela, en esa entidad, se procedió a verificar en su base de datos y se corroboró que a la petición presentada por el señor **LUIS DE JESUS ARIAS REALES**, se le dio respuesta de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, y de ello da cuenta la resolución SUB244983 del 12 de noviembre de 2020, la cual aporta como prueba de lo afirmado.

Informa que ese Acto administrativo se encuentra en trámite de notificación, proceso que ya fue iniciado por la entidad, conforme a lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual consiste en que una vez se emite el Acto administrativo, se realizan tres intentos telefónicos para citar a notificar al ciudadano. Si no se logra contactar por este medio al ciudadano, COLPENSIONES genera una carta de citación con el fin de realizar el proceso de notificación personal, si transcurridos 5 días después de recibida la comunicación, el actor no se acerca a la entidad, se realizará la notificación por aviso.

Precisa la accionada que en este caso, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, debido a que la solicitud fue atendida de fondo por parte de la entidad constituyéndose aquí un hecho superado, no habiendo COLPENSIONES vulnerado derecho fundamental alguno, por tanto la acción de tutela es improcedente.

Descendiendo al caso que nos ocupa, nos encontramos ante una petición presentada contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en la cual se está solicitando inclusión en nómina por cumplimiento de fallo judicial, resultando importante precisar en este punto, lo que se ha establecido en nuestro ordenamiento jurídico con respecto a la resolución del derecho de petición en materia pensional, es así, que en Sentencia T 280 de 2015 la corte constitucional ha dicho:

*(...) Con respecto a este derecho, esta Corporación ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición está conformado por cuatro elementos, a saber: (i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, “sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente.*

Y ha sostenido que sea tenido en cuenta por las entidades encargadas de garantizar el acceso a la pensión, lo que sigue:

*“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis:*

- a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión.*
- b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes*
- c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

*(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*

*(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.*

*Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social."*

Así las cosas, retomando los hechos narrados por el actor, se tiene que éste, presenta solicitud de inclusión de nómina por cumplimiento de fallo judicial ante **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** el día 28 de septiembre de 2020, y a fecha de interpuesta la acción de tutela, no había recibido respuesta. La solicitud elevada por el accionante tiene que ver con su inclusión en la nómina con ocasión de decisión judicial en la que le fue concedido el derecho solicitado y de la que conforme se observa en el escrito presentado, expresa anexar a la solicitud el fallo y la corrección, surtidos dentro del respectivo proceso.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia citada, la entidad accionada contaba con 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional, incluyendo las de reajuste, pero teniendo en cuenta el Decreto 491 de 2020 dictado por el gobierno nacional en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el que nos encontramos, y en cuyo artículo 5 se presenta la ampliación de términos para atender las peticiones, se tiene que el plazo para resolver las peticiones es de 30 días, salvo norma en contrario, Entonces en el presente caso se tiene que ya se ha vencido el término para que la accionada de respuesta a la petición, indicándole al peticionario cual es el trámite interno y los tiempos con que se cuenta para poder ejecutar la sentencia que le fue concedida a éste. Se le recuerda a la accionada que el actor es una persona de la tercera edad, quien en la actualidad cuenta con 82 años y no es dable la afirmación planteada de que el accionante cuenta con otra vía para hacer efectiva la ejecución, siendo que nos encontramos ante un sujeto de especial protección constitucional.

Luego entonces, teniendo en cuenta el pronunciamiento de COLPENSIONES el día 17 de noviembre de 2020, con respecto a los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y tomando como fundamento jurisprudencial lo establecido por la Honorable Corte Constitucional con respecto a lo que implica el derecho de petición, en la citada sentencia T 280 de 2015, se tiene que en nuestro ordenamiento jurídico se ha establecido que la esencia del derecho de petición comprende una pronta resolución, una respuesta de fondo, pero es indispensable que esta respuesta sea de conocimiento por parte del interesado, y conforme a lo indicado por la entidad accionada en la respuesta antes mencionada, ya hay un pronunciamiento de fondo con respecto a la solicitud del señor **LUIS DE JESUS ARIAS REALES**, debido a que ya fue expedida la resolución SUB244983 del 12 de noviembre de 2020, con la que se está dando cumplimiento a la sentencia en la que se le concedieron al hoy peticionario incrementos pensionales por cónyuge a cargo, pero tal como se afirma en dicho escrito, este acto administrativo aun no es de conocimiento por parte del accionante, entonces la vulneración al derecho fundamental de petición, continúa, y ésta sólo cesará cuando se cumpla con todos los elementos constitutivos de su núcleo esencial. Sea el caso indicar entonces que aquí sólo falta que el interesado tenga conocimiento de que su petición ya fue resuelta, pues mientras no haya agotado la accionada la debida notificación del acto administrativo, continuará la vulneración al derecho de petición invocado.

Ahora bien, con respecto a los derechos fundamentales de cumplimiento de sentencia, igualdad, la tercera edad y debido proceso, se tiene que una vez fue emitido el acto administrativo con el que se da cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA en el que se reconoce y ordena el pago del incremento pensional por persona a cargo a favor del señor **LUIS DE JESUS ARIAS REALES**, fueron satisfechos por COLPENSIONES, es decir, su vulneración cesó, no ocurriendo lo mismo con el derecho fundamental de petición, que como ya se indicó sólo una vez sea puesto en conocimiento por parte del interesado el acto administrativo ya citado, se configurará el hecho superado.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR**, el Derecho Fundamental de Petición al señor **LUIS DE JESUS ARIAS REALES** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**SEGUNDO: ORDENAR**, a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES agotar el proceso de notificación de la resolución SUB244983 del 12 de noviembre de 2020 al señor **LUIS DE JESUS ARIAS REALES**, conforme a lo establecido en la jurisprudencia y en la normatividad vigente.

**TERCERO: PREVENGASE** a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que en lo sucesivo no vuelva incurrir en la omisión que dio origen a la presente acción de tutela, y procedan a dar contestación a las peticiones que en materia pensional ante ella se eleven de una manera eficaz, de fondo, pronta y oportuna, notificando en debida forma la respuesta a los peticionarios.

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia, en forma personal, o por cualquier medio expedito a las partes y al defensor del pueblo.

**QUINTO:** Cumplida la tramitación de rigor, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, y una vez regrese de la Corte, archívese el expediente.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

E.M.B

Firmado Por:

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4eb80438b68d63f9e9ea6d3987b4603eceb36ad5fe65c6b9b3f15456dcb7f7b9**

Documento generado en 18/11/2020 01:15:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**